

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial de fecha **04 de febrero de 2019** se remitió citación al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **G4S CASH SOLUTIONS**, en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución **No. 366 el 28 de enero de 2019**, expedida por la doctora **DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**, Directora Territorial de **Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

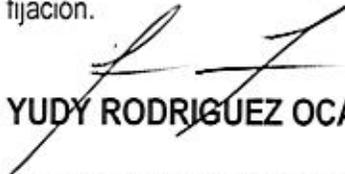
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002799 proferida el 7 de junio de 2018, mediante el Archivo de averiguación preliminar adelantada dentro del radicado No. 27015 de fecha 25 de abril de 2017, en contra de la empresa G4S CASH SOLUTIONS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA DC y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ocasión al trámite dado para la calificación de origen COMÚN de la patología de HIPOACUSIA NEROSENSORIAL BILATERAL del señor RAMIRO ALVAREZ BARON, identificado con al cedula de ciudadanía No. 10.084.776 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno de alzada ante el inmediato superior, por no haberse elevado subsidiariamente, por la cual dicha decisión queda en firme, agotando el trámite previsto en la Ley 1437 de 2017 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **20 de febrero de 2019**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.
C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

**RESOLUCION NÚMERO 000366) DE 2019**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA

En uso de sus facultades legales, otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 5586 del 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

La Directora Territorial de Bogotá, mediante la Resolución No. 002799 del 7 de junio de 2018, resolvió el archivar la averiguación preliminar adelantada contra la empresa GAS CASH SOLUTIONS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con ocasión a la queja presentada por el señor RAMIRO ALVAREZ BARON, identificado con la C.C. No. 10.084.776 en relación con la controversia originada por la calificación del origen de la enfermedad. (folios 97 al 101)

Que el 20 de junio de 2018, el señor RAMIRO ALVAREZ BARON, identificado con la C.C. No. 10.084.776, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 002799 de fecha 7 de junio de 2018. (Folio 118)

Que mediante el radicado No. 11EE2018741100000022571 del 4 de julio de 2018, dentro del término legal señalado por el artículo 76 y S.S, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor RAMIRO ALVAREZ BARON identificado con la C.C No. 10.084.776, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 002799 de fecha 20 de junio de 2018. (folios 124 al 125)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente en sus argumentos señala lo siguiente:

"...no estoy de acuerdo con la sentencia porque fue hecha basada en la invalidez por una enfermedad de origen común y la enfermedad que yo padezco desde que comencé a trabajar en ese puesto es de origen laboral y accidental puesto que el ruido en el sitio durante más de 20 años en su calificación tiene más de 124 decibeles según la Junta de Calificación de Bogotá y Cundinamarca tiene el ciento por ciento de afectación de la invalidez y de acuerdo con la Ley 100 de 1993 en sus Art 417-692-427 y el Art 11 de la Ley 797 de 2003 dicen que así sea por enfermedad de origen común o accidente de trabajo la persona afectada debe ser calificada de acuerdo al puntaje que arroja.

Según la Ley 797 de 2003 en sus Art 3 y 11 del Decreto 917 de 1999 dice ¿Cómo se califica el estado de invalidez? De acuerdo con el manual único expedido por el gobierno nacional de Colombia. ¿Y de acuerdo con la Ley 100 la persona debe ser pensionada por invalidez y que para eso se pagan la cuota de riesgo laborales y si no para que se paga? Seria captación ilegal de dinero, y para eso son las juntas calificadoras de invalidez en nuestro país.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

En el Art 38 de la ley 100 y el Art 46 de la Ley 295 de 199 y el Art 52 de la Ley 361 de 1197 de la Ley 100 con revisión cada tres años, a las EPS tiene la obligación de revisar cuales son las enfermedades de estos pacientes para no llegar a la invalidez absoluta como en mi caso es la EPS Famisanar que tenía la obligación de hacerlo y no lo hizo, pero como esto es accidental, la solución es la pensión por invalidez porque ASA Colpatría dijo que me iba a pensionar de acuerdo a la Ley 100 y no lo ha hecho.

No siento otro particular espero la corrección de la Resolución y que se dicte la orden de mi pensión por invalidez..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente a referirnos a los argumentos expuesto por parte de la recurrente, éste despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Que verificado por parte de este despacho se encontró que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, fueron presentados dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley, como se puede evidenciar en el radicado Nro. 11EE20187410000022571 el 4 de julio de 2018, por consiguiente asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no es otra cosa que proceder a resolver por parte de ésta instancia el Recurso de Reposición.

Frente a las inconformidades planteadas por el recurrente, este despacho procede a examinar y a resolver el recurso, haciendo en primer lugar, algunas argumentaciones jurídicas, entre otras, en lo atinente a las facultades que tienen de los inspectores de trabajo, los cuales están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor es el siguiente;

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante Acto Administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

Si bien es cierto, el literal C del artículo 12 del convenio 81 y el literal C del artículo 16 del convenio 129 de la OIT, establece las facultades que tiene el inspector, no hay que perder de vista lo señalado en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T respecto a las funciones de los inspectores de trabajo;

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)

Así las cosas, la norma es clara en establecer que dentro de la investigación preliminar, los inspectores tienen la facultad de realizar visitas a las empresas, para revisar toda la documentación que acredite el cumplimiento de disposiciones laborales que consideren pertinentes, e incluso pueden solicitar exhibición de documentos que no tengan relación con el objeto de su visita o entrevistar a los trabajadores, en caso que la investigación se haya generado por una queja sobre un aspecto específico, sin que esto implique extralimitación en sus competencias.

Frente a la inconformidad expresada por la recurrente, este despacho procedió hacer un estudio del proceso de calificación de la patología que padece el señor RAMIRO ALVAREZ RAMON, con el fin de determinar, la existencia de una falta o infracción que pudiera conllevar con un procedimiento administrativo sancionatorio, por parte de las entidades promotoras EPS FAMISANAR, AXA COLPATRIA y las Juntas, Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación y la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA.

Dentro del material probatorio que reposa en el plenario, el despacho observó que la EPS FAMISANAR, el 26 de febrero de 2016, emitió el dictamen del diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL del señor RAMIRO ALVAREZ BARON, la cual fue calificada de origen COMUN. (folio 25a 30)

De lo anterior, obra en el expediente de que las partes materia de este asunto fueron notificadas, y comunicadas de la calificación en primera oportunidad, tal como lo establece el artículo 2, obrante a folio 67 del plenario.

Que en cumplimiento de los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se evidenció que el recurrente el 19 de mayo de 2016, presentó inconformidad el 19 de mayo de 2016, contra la calificación en la primera oportunidad, dentro de los (10) días siguientes a la notificación, con la cual la entidad promotora de salud EPS FAMISANAR envió la remisión del expediente de la calificación de origen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través del oficio No. 750-OJ, el 15 de julio de 2016, con el objeto de dirimir la controversia suscitada por el recurrente frente al origen del diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL que padece el señor RAMIRO ALVAREZ BARON, determinada en primera oportunidad como una enfermedad de origen COMUN. Obrantes a folios 68 y 15 del plenario.

Se evidencia dentro del plenario, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitada dicha calificación, con la cual procedió hacer el respectivo reparto aleatorio a una de las

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

salas de decisión, así como también la valoración médica y psicológicamente que se realizó al recurrente en las instalaciones de la Junta Regional para el 20 de octubre de 2016, tal como se observa a folio 82 al 85.

Igualmente se observó, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió un dictamen No. 10084776 de fecha 17 de noviembre de 2016, donde calificó la patología de la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL que padece el señor RAMIRO ALVAREZ BARON, como una enfermedad de origen COMUN, visto a folios 80 y 81 del plenario.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Despacho evidenció que el señor RAMIRO ALVAREZ BARON, el 12 de diciembre de 2016, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la calificación proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la cual dicha junta, resolvió el recurso de reposición donde emitió el 2 de marzo de 2017 el Acta No. REP-8693, en la cual confirmo el dictamen inicial. tal como se puede observar a folios 86 al 88 del plenario.

Que del inconformismo del origen del diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, por parte del señor RAMIRO ALVAREZ BARON, se evidencio que el 24 de junio de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió el recurso de apelación, en la cuales los miembros de la sala confirmaron la decisión que emitió por la Junta Regional en el dictamen No. 10.084.776 de fecha 17 de noviembre de 2016, en tanto que no evidenciaron la existencia de factores de riesgos ocupacionales suficientes y necesarios para que genere la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, decisión que fue Tal como se puede observar a folio 91 al 94.

Por último, el despacho evidencia que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 27 de junio de 2017, remitió al señor RAMIRO ALVAREZ BARON, copia del dictamen 10087776-8356 de fecha 24 de junio de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, informándole además que el dictamen se encuentra en firme y que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.42 *"las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*. Tal como se observa a folio 45 del plenario.

Así entonces, es claro para el despacho que del material probatorio que obra dentro del plenario, brilla por sí sola, que la empresa G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA, la EPS FAMISANAR, así como las justas de Calificación de Invalidez, dieron cumplimiento a la normatividad que regula el trámite del proceso de calificación del origen de la patología HIPOACUSA NEUROSENSORIAL BILATERAL, conforme a lo establecido en el título 5, artículo 2.2.5.1.26, 2.2.5.1.27, 2.2.5.1.41 y 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 del 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 10,11,30,38 y 41 del Decreto 1352 del 2013 y los artículos 18 de la Ley 1562 de 2012, artículos 1,2,3 del Decreto 1477 de 2014 artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1295 de 1994.

Dicho lo anterior, este despacho le manifiesta al recurrente, que no tiene la facultad ni está dentro de sus funciones, resolver o intervenir en los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez, más sin embargo, este despacho le manifiesta, que de no estar de acuerdo con el dictamen de la pérdida de capacidad laboral que emita la Junta Nacional de invalidez, este dictamen podrá ser impugnado ante la Justicia Laboral Ordinaria, la cual es la encargada de dirimir de este tipo de controversia, que se presentan con ocasión a dicha inconformidad, tal como se le informo en la comunicación del dictamen de fecha 27 de junio de 2017, en este sentido conviene citar lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 1352 de 2013 así:

"Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Calificación de Invalidez serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes."

Ahora bien, respecto al reconocimiento de pensión de invalidez por parte de la ARL AXA COLPATRIA, este Despacho menciona que no podrá acceder a su petición de ordenar que se le pensione por invalidez, toda vez que no tiene la competencia para ello, por cuanto son las entidades a las que se encuentre afiliado, ya sea ARL o Fondo de Pensión las que pueden reconocer y pagar dicha prestación económica si a ello hay lugar.

Finalmente, este despacho considera, que los argumentos presentado por el recurrente no tienen vocación de prosperar, por lo que se considera procedente confirmar la Resolución No. 2799 de 7 de junio de 2018, proferida por la D.T Bogotá, toda vez que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de las actuaciones adelantadas en la etapa de la averiguación preliminar dentro del radicado No. 27015 del 25 de abril de 2017 y, como quiera que no existen elementos de juicio que determinen lo contrario, este despacho atendiendo una vez más las directrices legales y jurisprudenciales, procederá a CONFIRMAR la Resolución de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediendo el recurso de alzada ante el inmediato superior, por haberse elevado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 002799 proferida el 7 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó el Archivo de averiguación preliminar adelantada dentro del radicado No. 27015 de fecha 25 de abril de 2017, en contra de la empresa G4S CASH SOLUTIONS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ocasión al trámite dado para la calificación de origen COMÚN de la patología de HIPOACUSIA NEROSENSORIAL BILATERAL del señor RAMIRO ALVAREZ BARON, identificado con al cedula de ciudadanía No. 10.084.776 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno de alzada ante el inmediato superior, por no haberse elevado subsidiariamente, por la cual dicha decisión queda en firme, agotando el trámite previsto en la Ley 1437 de 2017 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGÁN

Directora Territorial de Bogotá

